
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Francisco José Carpio González.

Abogado: Dr. R. Nolasco Rivas Fernández.

Interviniente: Pedro Blanco Rosario.

Abogado: Dr. Cecilio Mora Merjón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco José Carpio González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0147980-6, domiciliado y residente en la calle Mayor Piloto Valverde, n.º. 3 ensanche Miraflores, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 502-2018-SSEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cecilio Mora Merjón, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 de septiembre de 2018, en representación de la parte recurrida, Pedro Blanco Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fernández, en representación del recurrente Luis Francisco José Carpio González, depositado el 18 de abril de 2018 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merjón, en representación de Pedro Blanco Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de abril de 2018;

Visto la resolución n.º. 2028-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco José Carpio González, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 15-10 de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de marzo de 2015, el Dr. Cecilio Mora Merjón y los Licdos. Víctor Enrique Liriano Fernández y Maribel Blanco Félix, en representación del señor Pedro Blanco Rosario, presentaron acusación en contra del señor Luis Francisco José Carpio González, por el presunto hecho de que, “aproximadamente a las 11:30 horas de la mañana, del día 31 de octubre del año 2014, el señor Luis Francisco José Carpio González, actuando en representación de la razón social Caribe Tex, S.R.L., libró en favor del señor Pedro Blanco Rosario, los cheques n.ºs. 000822 y 000823, por las sumas de quinientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$546,253.00) y trescientos setenta y dos mil ochocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$372,880.00), haciendo un total de RD\$ 919,133.00”; dándole la parte acusadora a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques (modificada por la Ley 62-2000 de fecha 3 de agosto del año 2000), en perjuicio del señor Pedro Blanco Rosario;
- b) que regularmente apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de julio de 2015, la sentencia n.ºm. 103-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación penal privada, presentada por el ciudadano Pedro Blanco Rosario, en atención a lo que dispone el artículo 337 numerales 1 y 2 de la normativa procesal penal, por lo que el tribunal dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Luis Francisco José Carpio González González, en representación de la razón social Caribe Tex S.R.L., descargándolos de toda responsabilidad penal, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a) de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley n.ºm 2000-62 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques ;SEGUNDO: Declara las costas penales a cargo del estado; Aspecto civil: TERCERO: En cuanto al aspecto civil declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Pedro Blanco Rosario, en contra del ciudadano Luis Francisco José Carpio González González, y la razón social Caribe Tex S.R.L., por infracción al artículo 66 literal a) de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley n.ºm 2000-62 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques ;CUARTO: En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, en virtud del artículo 53 del Código Procesal Penal, se acoge la misma, condenando conjunta y solidariamente a los imputados Luis Francisco José Carpio González, y la razón social Caribe Tex, S.R.L., al pago de los siguientes valores: a) la suma de Novecientos Diecinueve Mil Cientos Treinta y Tres Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$919,133.00), como reposición de los cheques n.ºm. 000822 y 000823 ambos de fecha 31 del mes de octubre del año 2014; b) La suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; QUINTO: Condena conjunta y solidariamente a los imputados Luis Francisco José Carpio González, y la razón social Caribe Tex, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merjón, representante del acusador privado, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; SEXTO: La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas (Sic)”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia n.ºm. 502-2018-SS-00044, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el imputado Luis Francisco José Carpio González, representante de la razón social Caribe Tex, S. R.L., por intermedio de su abogado, el Dr. Nolasco Rivas Fermín, en contra de la sentencia n.ºm. 103-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por éste en su instancia recursiva; SEGUNDO: Declarar con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el acusador privado y querellante constituido en actor civil, Pedro Blanco Rosario, por intermedio de su abogado, el Dr. Cecilio Mora Merjón, en contra de la sentencia n.ºm. 103-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

TERCERO: La Corte después de haber deliberado, y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal Primero de la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, dicta su propia decisión, declarando la culpabilidad del imputado Luis Francisco José Carpio González, quien es dominicano, de 46 años de edad, comerciante, soltero, titular de cédula de identidad personal y electoral n.ºm. 001-0147980-6, domiciliado y residente en la calle Mayor Piloto Valverde, n.ºm. 3, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, con el teléfono n.ºm. 809-331-2525, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra A de la Ley n.ºm. 2859 sobre Cheques, que tipifica el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, eximiéndole del pago de la multa; **CUARTO:** Condena al imputado Luis Francisco José Carpio González, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Confirma, en sus demás aspectos la sentencia recurrida, es decir, la condena conjunta y solidaria del imputado Luis Francisco José Carpio González y la razón social Caribe Tex, S.R.L., al pago de la suma de novecientos diecinueve mil ciento treinta y tres pesos (RD\$919,133.00), como reposición de los cheques n.ºms. 000822 y 000823, así como al pago de una indemnización por el monto de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), que fue ordenada por la sentencia recurrida, a favor del querellante constituido en actor civil Pedro Blanco Rosario, todo esto, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, a consecuencia de la acción del imputado; **QUINTO:** Condena al imputado Luis Francisco José Carpio González al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso (Sic)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente Luis Francisco José Carpio González, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia a la ley y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Tal y como establece la normativa constitucional así como la procesal penal, la carga de la prueba de una acusación, corresponde a la parte acusadora, en el presente caso, contrario a lo que establece la Corte, no existe ninguna prueba fehaciente que determine o demuestre quién es la persona que estampó su firma en los cheques en cuestión, afirmando nosotros que entregar y firmar son dos hechos totalmente diferentes. Por otra parte, el simple hecho de una declaración de un testigo, sin pruebas que la respalden, no es motivo de una condena pues se está violando, no solo la sana crítica y valoración de las pruebas sino que en algún caso el mismo testigo podría estar encubriendo a otras personas. Al efecto, la misma carece de pruebas, motivación, argumentación y fundamentación adecuada, toda vez que toma solo el testimonio del testigo de primera instancia, pero solo para condenarlo pero no sopesa la parte del descargo (por falta de pruebas que vinculen al imputado con la firma del cheque el cual es de una compañía) y sin ningún tipo de motivación no se refiere al mismo. Por consiguiente, no estatuye, expresa o da respuesta a las causales del descargo por no vinculación de las pruebas con la persona adecuada, en el presente caso la Corte de Apelación, se dedicó solo a buscar un culpable para imponer una condena. La misma, al no estatuir sobre esta parte, presenta una violación al derecho de defensa del imputado. Por lo que comete la Corte a-qua, el vicio de falta de estatuir, en cuanto a que dejó de pronunciarse sobre el pedimento y lo establecido y comprobado en el tribunal con respecto a este hecho y por el contrario, sin pruebas suficientes que hagan variar este criterio, pasa a condenar al señor Luis Francisco José Carpio González; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la Corte de Apelación, sustenta que al examinar las pruebas de la acusación pudo probar la culpabilidad del imputado, pero en ningún momento establece cuál es la prueba determinante para determinar que la firma de los cheques pertenecen al señor Luis Francisco José Carpio González. Sin la determinación precisa y sin ningún tipo de duda razonable sobre la imposición de la firma en el documento que no era de su propiedad, la Corte a-qua, nunca debió decretar la culpabilidad penal del imputado. En este caso y en cualquier otro, la motivación de la sentencia y la correlación de esta con las pruebas aportadas,

tanto a cargo como a descargo, es parte fundamental de la tutela judicial efectiva, forma parte del bloque de constitucionalidad, se contrae a una violación al derecho de defensa e indefensión, en violación del artículo 69 de la Constitución; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con criterios jurisprudenciales. Aunque ciertamente se ha establecido, legal y jurisprudencialmente que el protesto de cheque es el instrumento que prueba la mala fe de un girador de cheque, de la misma forma es ya jurisprudencia constante, que cuando el cheque no es dado como instrumento de pago, sino como una mera garantía de acuerdos comerciales entre las partes, entonces no se tipifica la mala fe en un girador. Al efecto, en el presente caso, no solo han faltado las pruebas que determinen quién es la persona que realmente estampó la firma en los cheques entregados, sino que los mismos fueron dados en calidad de garantía y no como instrumento de pago”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que la queja del recurrente en su recurso de casación es en cuanto a la valoración hecha al fardo probatorio depositado por la parte acusadora estableciendo en el primer y segundo medio de su escrito de casación, lo cual esta Segunda Sala procederá a responderlos de forma conjunta, por la similitud que existe entre estos, que “contrario a lo que establece la Corte, no existe ninguna prueba fehaciente que determine o demuestre quién es la persona que estampó su firma en los cheques en cuestión. Que al examinar las pruebas de la acusación pudo probar la culpabilidad del imputado, pero en ningún momento establece cuál es la prueba determinante para establecer que la firma de los cheques pertenecen al señor Luis Francisco José Carpio González”;

Considerando, que la Corte a-qua acogió el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, y revocó el ordinal primero de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en el aspecto penal rechazó la acusación y dictó sentencia absolutoria a favor del imputado Luis Francisco José Carpio González, procediendo la Corte a-qua a declarar su culpabilidad y dictando propia decisión lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, eximiéndolo del pago de la multa;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en lo siguiente:

“Que en lo que concierne a los demás medios en los que la querellante sustenta su recurso de apelación, los mismos están dirigidos a atacar, en primer orden, el aspecto penal de la sentencia, entendiendo la recurrente, que en la especie, existen elementos de pruebas suficientes para demostrar su acusación, y que contrario a lo establecido por el Tribunal de juicio, no existe mala fe de parte del imputado en la emisión de los cheques sin fondos. 28.” Que en ese orden, si bien el querellante expone en su instancia recursiva varios medios de impugnación, la mayoría de ellos están destinados a llevar al ánimo de la Corte, que en el caso de la especie, si se configura el tipo penal de emisión de cheques sin fondos, por lo que a fin de evitar razonamientos repetitivos o contradictorios, los medios argüidos por el querellante que se refieren a la suficiencia y valoración probatoria, serán analizados y contestados de forma conjunta. 29.- Que los demás medios de impugnación argüidos por el querellante son el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, así como el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, medios que como bien expusimos, están relacionados a la suficiencia y valoración de las pruebas, y en ese sentido expone el recurrente que presentó pruebas suficientes para probar la acusación, que se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos de la infracción, que el propio imputado admitió que libró y firmó los cheques; que no se apreciaron de forma integral todos los elementos de pruebas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que la jueza a-quo fundamentó su decisión en que los cheques fueron recibidos de parte del querellante a sabiendas de que no tenían fondos y que los mismos no fueron presentados al cobro ante la entidad bancaria contra la cual fueron librados por ventanilla, alegando que dichos cheques fueron depositados a cuenta. 30.-Que a fin de constatar la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, analizamos minuciosamente la sentencia impugnada, en donde podemos apreciar que la fundamentación de la misma se circunscribe a dos razones básicas:

Ira. Que en el fáctico de la acusación se establece que los cheques fueron depositados a cuenta, mientras que en la audiencia, a través del testimonio del querellante, quien depuso en calidad de testigo se determinó, que los referidos cheques fueron presentados a ventanilla, por lo que existe una contradicción entre el plano fáctico y lo presentado en el plenario; y 2da. Que en tales circunstancias no se caracteriza la mala fe de librar un cheque a sabiendas de que no tiene la debida provisión de fondos, aunado al plano fáctico de la acusación, que señala la existencia de una relación comercial entre las partes, lo que robustece la teoría de la defensa respecto al fin y la intención con que fueron emitidos los cheques.” 31.- Que en lo que respecta al primer fundamento, esta alzada, al examinar el testimonio de la víctima al deponer como testigo, no ha podido corroborar la tesis del Tribunal a-quo en lo relativo a que el querellante manifestó que los cheques fueron presentados a ventanilla, ya que en su declaración el mismo no hace tal afirmación, de forma que no queda claro de dónde deduce el Tribunal de juicio esta declaración. A esto debemos agregar, que para que se configure el delito de emisión de cheques sin fondos, la ley no prescribe que el mismo sea presentado para su pago a través de ventanilla o que sea presentado para depositar a cuenta, sino que lo que realmente sanciona la ley es la no provisión de fondos. 32.- En relación al segundo razonamiento, esta Corte debe señalar, que el hecho de que haya o no una relación comercial entre las partes, no determina la existencia de la mala fe del librador de un cheque sin fondos, sino más bien, otras circunstancias que pueden ser derivadas de los elementos de pruebas en los que se sustenta la acusación penal privada, pues la comprobación del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos está condicionada, no a la verificación de la relación existente entre el librador y el beneficiario del cheque, sino que el principal elemento que caracteriza esta infracción es la insuficiencia o indisponibilidad de fondos para hacer efectivo el pago, la cual puede ser determinada, a través de otros elementos de pruebas. 33.- Que como se observa, en la especie, el Tribunal fundamentó su decisión únicamente en alegados hechos que se desprendían del testimonio de la víctima aportada como testigo, los cuales no se corresponden con lo declarado por el testigo, y sin embargo, dejó de lado las consecuencias o hechos que se derivan de las demás pruebas de la acusación, tales como los cheques que dan origen a este proceso, y los actos de protesto y comprobación de fondos, sin establecer las razones por las que decide otorgar mayor valor a la prueba testimonial y no a las pruebas documentales igualmente incorporadas. 34.-Que ante estas circunstancias, considera esta alzada, que el Tribunal a-quo ha faltado a su deber de valorar todos y cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y de explicar las razones por las que le otorga o no, determinado valor, tal y como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues en todo caso, el Juez apoderado del conocimiento de una acusación penal, está llamado a valorar las pruebas en la que se sustenta, y a través de ellas determinar si se configuran los elementos constitutivos de la infracción atribuida, para de esta forma dictar sentencia absolutoria o condenatoria. 35.- Que al haberse verificado la existencia de algunos de los vicios argüidos por el recurrente en la fundamentación de su recurso, procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el acusador privado y querellante constituido en actor civil, Pedro Blanco Rosario, por intermedio de su abogado, el Dr. Cecilio Mora Merch, y a partir de la apreciación de las pruebas realizadas por esta alzada, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho, fijadas a partir de las pruebas del proceso. 36.” Que en ese sentido, luego de examinadas las pruebas de la acusación, esta Corte puede establecer como hechos probados, los siguientes: A) Que en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), la razón social Caribe Tex, S. R. L., representada por el señor Luis Francisco José Carpio González, emitió los cheques n.ºms. 000822 y 000823, por las sumas de quinientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y tres (RD\$546,253.00) pesos y trescientos setenta y dos mil ochocientos ochenta (RD\$372,880.00) pesos, respectivamente, ambos girados contra el Banco Banesco y a favor del señor Pedro Blanco Rosario; B) Que al ser presentados para su cobro, los referidos cheques no pudieron ser canjeados, por carecer de fondos, lo que imposibilitaba efectuar el pago de los cheques, según consta en el acto de protesto de cheques n.ºm. 615/14, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; C) Que posteriormente, se procedió a realizar la comprobación de fondos, resultando la no disponibilidad de fondos para efectuar el pago, tal y como se constata en el acto de comprobación de fondos n.ºm. 637/14, de

fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 37.” En este punto, en relación a la apreciación del valor de las pruebas, es necesario señalar, que ha sido un criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. (S. C. J., 08 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; S. C. J. 08 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96). 38.” Que de un razonamiento lógico, deducido de las pruebas del proceso, ha quedado establecida la configuración del tipo penal endilgado, al poderse comprobar la existencia de todos los elementos constitutivos de la infracción, a saber: a) La emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques, configurado en la especie por la emisión de los cheques n.ºs. 000822 y 000823; b) Una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte in fine del artículo 66 letra A de la Ley n.º ,2859 .Se reputa siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación .”Elemento que se determina en la especie ante el hecho de que el imputado no ha hecho efectivo el pago de los montos consignados en los cheques de referencia, aun cuando fue notificado de la insuficiencia de fondos. 39 ”.Que en ese sentido, a juicio de esta Corte, las pruebas antes señaladas son estrechamente vinculantes y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, resultan suficientes para la verificación de los hechos, lo que permite a esta Corte, establecer que la acusación privada presentada por el señor Pedro Blanco Rosario fue probada, y que la presunción de inocencia que revestía al imputado Luis Francisco José Carpio González, ha sido destruida, más allá de toda duda razonable, por lo que procede declararlo culpable de violar las disposiciones del artículo 66 letra A de la Ley n.º ,2859 .de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley n.º ,00-62 del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, al encontrarse comprometida la responsabilidad penal del mismo, por el hecho de haber emitido dos cheques sin la debida provisión de fondos, y que una vez intimado para que proceda a suministrar los fondos correspondientes, el mismo no obtemperó al requerimiento. 40 ”.Que establecida la responsabilidad penal del imputado Luis Francisco José Carpio González, procede determinar la cuantía de la pena a imponer, tomando en consideración que el Juzgador, en caso de responsabilidad penal del imputado, debe establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculcado, siendo facultativo del Juez, dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena, para lo cual debe hacer un ejercicio jurisdiccional de apreciación de los hechos, que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad. 41. Que en referencia al principio de proporcionalidad de la pena, se establece lo siguiente: «(•..) es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. 42.- Que en base a los principios de utilidad, proporcionalidad y justeza, en el caso en concreto, ha de tomarse en consideración dentro del marco del artículo 339 del Código Procesal Penal, los siguientes criterios, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en razón de que la parte imputada giró dos cheques sin provisión de fondos y además de haberse realizado el protesto y posterior comprobación de fondos, el imputado Luis Francisco José Carpio González, no ha obtemperado al pago de lo adeudado. Que esta Corte, igualmente toma en consideración al momento de determinar la pena, la gravedad del daño causado a la víctima, pues aún con el tiempo transcurrido en el proceso, éste no ha podido recuperar el importe que le adeuda el imputado, por concepto de la emisión de los cheques sin la debida provisión de fondos. 43.» Que en la especie, se trata de una violación al artículo 66 letra A de la Ley n.º ,2859 .de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley n.º ,00-62 .del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, según el cual los culpables de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos serán castigados con las penas de la estafa establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión .Que en ese orden, el artículo 405 del Código Penal Dominicano contempla penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos. 44.-En este punto es preciso indicar, que el Código Procesal Penal, en su artículo 336, faculta a los Jueces a aplicar penas distintas de las solicitadas, no pudiendo esta pena ser superior a

la solicitada, pudiendo incluso, eximir de pena o reducirla por debajo del mínimo legal, conforme lo establece el artículo 340 del mismo texto legal. Que en ese orden, el ilícito atribuido y retenido al imputado es la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, lo cual es sancionado con pena privativa de libertad y multa, sin embargo, en atención a los criterios para la *determinación de la pena y las particularidades propias del caso, procede eximir a la parte imputada del pago de la multa.* 45.- *Que conforme al señalamiento anterior, declarada la culpabilidad del imputado, y acorde con los postulados modernos del derecho penal, en el que la pena cumple un doble propósito, de reprimir (retribución) y prevenir (protección), esta Corte entiende procedente y proporcional a los hechos perpetrados por el imputado, condenarlo a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, eximiéndole del pago de la multa, por considerar esta la pena justa y proporcional a los hechos cometidos”;*

Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente y, como se advierte del considerando que antecede, la Corte a-quia, para revocar lo decidido por el tribunal de primer grado en el aspecto penal, realizó un examen minucioso sobre la consistencia y congruencia de los elementos de pruebas depositados por la parte acusadora, que al ser valorados conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, dio lugar a retenerle responsabilidad penal al imputado recurrente, no observando esta alzada error en la valoración de las pruebas, toda vez que con las mismas, quedó claramente probado que el imputado recurrente, en fecha 31 del mes de octubre de 2014, emitió los cheques n.ºs. 000822 y 000823, por las sumas de quinientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y tres (RD\$546,253.00) pesos y trescientos setenta y dos mil ochocientos ochenta (RD\$372,880.00) pesos, respectivamente, ambos girados contra el Banco Banesco y a favor del señor Pedro Blanco Rosario, los cuales, al ser presentados para su cobro, no pudieron ser canjeados, por carecer de fondos, lo que imposibilitaba efectuar el pago de los cheques, procediendo posteriormente el querellante a realizar la comprobación de fondos, resultando la no disponibilidad de los mismos, tal y como se constata en el acto de comprobación de fondos n.º 637/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Félix, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y que a la fecha de hoy, el recurrente, a sabiendas de que los cheques no tenían fondos, no ha obtemperado al pago de lo adeudado, lo que prueba la falta cometida por el imputado, y que los jueces a-quia comprobaron mediante la valoración hecha por el fardo probatorio aportado por la parte acusadora privada, y que contrario a lo que establece la parte recurrente se resultaron suficientes para condenar al imputado, dando la Corte a-quia motivos conforme al derecho;

Considerando, que también establece la parte recurrente, *“que no existe ninguna prueba fehaciente que determine o demuestre quién es la persona que estampó su firma en los cheques”*, cuestión esta que también debe ser rechazada, en virtud de que no solo quedó probado que fue este quien emitió los cheques, sino que los mismos no tenían fondo; y si entendía el recurrente que la firma estampada en los mismos no se correspondía con la de él, debió en la etapa correspondiente depositarle al tribunal algún elemento de prueba para confirmar su teoría, lo cual no hizo en ninguna de las etapas del proceso; por lo que este argumento debe ser rechazado;

Considerando, que en su tercer y último medio establece la parte recurrente: *“Sentencia contradictoria con criterios jurisprudenciales. Aunque se ha establecido, legal y jurisprudencialmente que el protesto de cheque es el instrumento que prueba la mala fe de un girador de cheque, de la misma forma es ya jurisprudencia constante, que cuando el cheque no es dado como instrumento de pago, sino como una mera garantía de acuerdos comerciales entre las partes, entonces no se tipifica la mala fe en un girador”*; medio que también procede ser rechazado, toda vez que, según se advierte, en el presente caso quedaron probados los elementos constitutivos del tipo penal, tal y como lo estableció la Corte a-quia: *“a saber: a) La emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques, configurado en la especie por la emisión de los cheques n.ºs. 000822 y 000823; b) Una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte in fine del artículo 66 letra A de la Ley n.º 2859 .Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación .”*Elemento que se determina en la especie ante el hecho de que el imputado no ha hecho efectivo el pago de los montos consignados en los cheques de

referencia, aun cuando fue notificado de la insuficiencia de fondos ;”

Considerando, que del análisis pormenorizado de esta alzada con respecto a los fundamentos plasmados por la Corte a-qua en el cuerpo motivacional de su decisin, se puede advertir que, en la especie, las pruebas depositadas por la parte acusadora, a los fines de probar su teorfa, resultan suficientes para retenerle responsabilidad penal y civil al imputado Luis Francisco José Carpio Gonzlez, en el delito de haber emitido cheques sin la debida provision de fondos, tal y como lo estableci la Corte a-qua en su decisin, no resultando la decisin de la Corte manifiestamente infundada como errneamente establece la parte recurrente, ya que la misma fue dada en base a un razonamiento y accionar lgico y conforme a la ley, dando motivos suficientes y pertinentes, tal y como se advierte del considerando arriba indicado, y con los cuales est conteste esta alzada;

Considerando, que la sentencia objetada, segn se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm 15-10 .del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Pedro Blanco Rosario en el recurso de casacin interpuesto por Luis Francisco José Carpio Gonzlez, contra la sentencia nm. 502-2018-SSEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y confirma la decisin impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distraccin de las ltimas en favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merjn, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germjn Brito.- Esther Elisa Ageljn Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici